



Dependencia	DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación n.º	IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354
Investigados	Teniente JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR, y soldados profesionales MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ y GENNER ORLANDO TOCARÍA PRADA
Entidad	Batallón Grupo Montado de Caballería n.º 16 "Guías de Casanare" de la Brigada Decimosexta del Ejército Nacional
Solicitante	CARLOS MEDINA RAMÍREZ
Cargo	Procurador delegado para la defensa de los derechos humanos
Fecha solicitud	22 de noviembre de 2018
Decisión	Resuelve solicitud de revocatoria directa

Bogotá, D. C., 16 ENE 2019

I. ASUNTO

El despacho entra a resolver la solicitud de revocatoria directa de la decisión proferida el 9 de octubre de 2018 (radicación interna 161-6002) por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se resolvió declarar prescrita la acción disciplinaria seguida dentro del proceso IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354, en contra de los miembros del Ejército Nacional: teniente JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR, y soldados profesionales MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ y GENNER ORLANDO TOCARÍA PRADA.

II. ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2017, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos profirió el fallo de primera instancia, por medio del cual sancionó a los tres investigados con destitución e inhabilidad general por el término de veinte años, al haber incurrido en graves violaciones al DIH¹, porque en su condición de miembros de la escuadra Coraza 4 del Grupo de Caballería Montado o Mecanizado n.º 16 "Guías del Casanare" de la Brigada XVI del Ejército Nacional, causaron la muerte injustificada² de ALBEIRO SUESCÚN RINCÓN —ocurrida el 4 de julio de 2005, en horas de la mañana, en el área general donde se encuentra la finca "Buenaventura", jurisdicción de Tame (Arauca)—, deceso que fue reportado como producido en combate sostenido por las unidades militares con miembros del grupo subversivo ELN, durante la ejecución de la orden de operaciones ESPADA II num. 006 del 27 de marzo de 2005³.

¹ Falta gravísima prevista en el artículo 48-7 del CDU, situación fáctica catalogada como homicidio de una persona civil que no participaba en el conflicto armado interno cuando fue atacado por la escuadra (privación arbitraria de la vida).

² No se demostró que la víctima fuera miembro orgánico de la guerrilla del ELN y fue atacada en estado de indefensión.

³ Cfr. folios 197-175 c. o. 10 del expediente.



Esta providencia fue notificada así: personalmente, el 30 de junio de 2017, a la defensora de oficio de MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ⁴; con edicto 125, fijado el 13 de julio y desfijado el 17 de julio de 2017, se notificó a MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ, a GENNER ORLANDO TOCARÍA PRADA y a la apoderada de este último sancionado y de JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR⁵; y mediante edicto 143, fijado el 2 de agosto y desfijado el 4 de agosto de 2017, se notificó a JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR⁶.

Dentro del término legal, tanto la defensora de oficio de MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ como la apoderada de JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR y GENNER ORLANDO TOCARÍA PRADA interpusieron recurso de apelación⁷, los cuales fueron concedidos por el *a quo* el 15 de agosto de 2017 para ante la Sala Disciplinaria⁸. No obstante, el *ad quem* se abstuvo de conocerlos, pues la delegada de primera instancia no había resuelto las solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria presentadas en escritos separados⁹.

Por ello, en el auto del 23 de abril de 2018, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió declarar la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria y remitir el expediente a la Sala Disciplinaria para que desatara los recursos de apelación impetrados¹⁰, dependencia que consideró que como los hechos constitutivos de la falta disciplinaria fueron ejecutados el 4 de julio de 2005, la prescripción operó a partir del 4 de julio de 2017¹¹, pues para ese momento se estaba surtiendo el trámite de notificación del fallo de primera instancia, y así lo declaró en el auto del 9 de octubre de ese mismo año¹².

III. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El procurador delegado para la defensa de los derechos humanos pide que se estudie la viabilidad de revocar en forma directa la decisión del 9 de octubre de 2018, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se declaró la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354, pues con ella se desconoció de manera manifiesta la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra contemplada en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), que integra el bloque de

⁴ Cfr. folio 193, c. o. 10 de la actuación.

⁵ Cfr. folio 219, c. o. 10 de la actuación.

⁶ Cfr. folio 239, c. o. 10 de la actuación.

⁷ Cfr. folios 201 al 207 y 220 al 233, c. o. 10 de la actuación.

⁸ Cfr. folio 241, c. o. 10 de la actuación.

⁹ Cfr. folios 251 al 254, c. o. 10 de la actuación.

¹⁰ Cfr. folios 260 al 274, c. o. 10 de la actuación.

¹¹ Término de prescripción de doce años, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 836 de 2003.

¹² Cfr. folios 316 al 323, c. o. 10 de la actuación.



constitucionalidad por ser una norma de derecho internacional general o *ius cogens*.

Señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado¹³ han sido claros en manifestar que como Colombia suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, cualquier autoridad pública, agente u órgano estatal interno debe ejercer dicho control en sus actuaciones, en aras de la aplicación efectiva de una hermenéutica garantista de derechos humanos. Este control abarca las disposiciones convencionales y la jurisprudencia del organismo internacional.

Por lo tanto, el ejercicio del control de convencionalidad resultaba imperativo en este caso, en la medida en que la norma interna de prescripción de la acción disciplinaria de doce años para los crímenes de guerra, contenida en los artículos 30 del CDU y 88 de la Ley 1862 de 2017, debe inaplicarse al resultar contraria al orden jurídico internacional, que ha establecido la imprescriptibilidad en estos casos, no solo para proteger y garantizar los derechos de las víctimas a conocer la verdad —derecho catalogado como imprescriptible¹⁴— y a obtener justicia, sino también para contrarrestar la afrenta a los valores y bienes más preciados de la humanidad en su conjunto.

Además, pone de presente que tanto en la jurisprudencia nacional como internacional se ha dejado sentado la inaceptabilidad de evadir la aplicación de los principios internacionales de protección de los derechos humanos —función que constitucionalmente le ha sido conferida a la PGN— y el deber del Estado de asegurar su goce efectivo por medio de la sanción a las graves violaciones al DIH como los crímenes de guerra, so pretexto de la existencia de normas internas que consagran términos de prescripción¹⁵. Es por ello que se ha afirmado que la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la prescripción debe ceder ante situaciones que son de la humanidad entera, a efectos de evitar que se concrete una circunstancia de impunidad en un caso constitutivo de crimen de guerra.

Dice, entonces, que la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria para investigar conductas constitutivas de crímenes de guerra garantiza que la Procuraduría supere las dificultades que de consigo traen estas investigaciones y da plena vigencia a los derechos a la verdad y a obtener justicia, cuya finalidad de protección ha sido considerada como piedra angular del Estado

¹³ Sentencia del 24 de febrero de 2011, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs Uruguay; sentencia C-481 de 1998, Corte Constitucional; y proveídos del 9 de julio de 2014, rad. 44333, c. p. ENRIQUE GIL BOTERO; y del 9 de junio de 2017, rad. 53704, c. p. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, del Consejo de Estado.

¹⁴ Sentencias C-715 de 2012, C-99 de 2013 y C-579 de 2013, Corte Constitucional.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias del 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs Perú; y del 24 de febrero de 2011, caso Gelman vs Uruguay. Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 13 de mayo de 2010, rad. 33118. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017.



Social de Derecho, máxime cuando la Corte IDH ha aceptado que los procesos disciplinarios, si bien no sustituyen a los penales, resultan relevantes por su contribución al derecho a la verdad¹⁶.

Agrega que en virtud de los principios de progresividad, no regresividad y *pro homine*, debe aplicarse el precedente plasmado en la providencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Disciplinaria, pues con esa decisión se dio un giro en pro de la forma de interpretar y aplicar los derechos fundamentales y con ella se alcanzó un nivel de protección a las víctimas al inaplicar el artículo 30 del CDU, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, para apoyar la irrenunciabilidad a la búsqueda de la verdad y la obtención de la justicia.

IV. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud de revocatoria directa, se abordarán los subsecuentes puntos de análisis: competencia para resolverla; procedencia y oportunidad; y viabilidad de la causal invocada.

4.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA REVOCATORIA DIRECTA:

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos de los artículos 122 y 123 de la Ley 734 de 2002, el Procurador General de la Nación es competente para revocar los fallos absolutorios cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

4.2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD:

Sobre el particular, las disposiciones antes citadas consagran que la revocatoria de este tipo de fallos procede de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado. No obstante, el Procurador General de la Nación procederá a conocer de oficio los argumentos que sustentan la petición de revocatoria directa de la decisión proferida el 9 de octubre de 2018 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, pues se avizoran dos interpretaciones opuestas al interior de la entidad sobre el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria respecto de la falta examinada dentro del expediente IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354, catalogada como privación arbitraria de la vida de una persona civil que no participaba en el conflicto armado interno cuando fue atacado por la escuadra militar (crimen de guerra). Además,

¹⁶ Sentencia del 26 de mayo de 2010 de la Corte IDH, caso Manuel Cepeda vs. Colombia.



la jurisdicción de lo contencioso administrativo no ha proferido sentencia definitiva en torno al acto cuestionado.

4.3. VIABILIDAD DE LA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA ADUCIDA:

En el caso bajo examen se observa que la solicitud se centra en la manifiesta oposición de la decisión del 9 de octubre de 2018 a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), que integra el bloque de constitucionalidad por ser una norma de derecho internacional general o *ius cogens*, la que, junto con la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales sobre la materia, debió aplicarse en virtud del control difuso de convencionalidad.

Pues bien, partamos por resaltar que nuestro legislador disciplinario, en ejercicio legítimo de la potestad de configuración legislativa, ha venido consagrando la misma fórmula prescriptiva de la acción disciplinaria, la cual consiste en señalar un límite para todas las faltas disciplinarias e incluir un párrafo en el cual se indica que este límite queda sujeto a lo consignado en los tratados internacionales ratificados por Colombia.¹⁷

Entonces, comoquiera que este párrafo supedita la aplicación de los términos prescriptivos para el ejercicio de la acción disciplinaria a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique, en consonancia con la previsión constitucional del artículo 93¹⁸, resulta del caso traer a colación que en el artículo

¹⁷ Así constaba en el artículo 30 del CDU y actualmente se ve reflejada dicha fórmula en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011:

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO	ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN
<p>ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p>	<p>ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p>

¹⁸ «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> // El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. // La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él».



l de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad¹⁹ se conviene que son imprescriptibles «a) Los crímenes de guerra²⁰ según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las " infracciones graves " enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949²¹ para la protección de las víctimas de la guerra».

En este orden, dentro de la enumeración contemplada en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, se advierte que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional «se prohíben, en cualquier tiempo y lugar [...] a) los atentados contra la vida [...] especialmente el homicidio en todas sus formas [...]» de las personas que no participen directamente en las hostilidades; circunstancia que se replica en el artículo 4.º, numeral 2, literal a) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional²².

Sobre el particular, cabe precisar que aun cuando la referida convención no ha sido ratificada por Colombia, su imperatividad se deriva del carácter consuetudinario, al ser catalogada como una norma de derecho internacional general (*ius cogens*). En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prevé en el artículo 53²³ que «una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». Este reconocimiento ha sido aceptado por la jurisprudencia internacional²⁴ y nacional²⁵.

¹⁹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

²⁰ En esta misma línea, el artículo 8.º, literal c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entiende por crimen de guerra imprescriptible el siguiente acto: «i) Los atentados contra la vida [...] especialmente el homicidio en todas sus formas [...]» cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades.

²¹ Mediante Ley 5 de 1960, el Congreso de Colombia aprueba el Acta Final y los cuatro convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra y Convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

²² Hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977 y aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 171 de 1994.

²³ Respecto de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 26 de septiembre de 2006, caso Almonacid Arellano y otros vs Chile consideró que a pesar de que dicho Estado no hubiera ratificado la Convención, no podía dejar de cumplirla, pues la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de derecho internacional general.

²⁵ En el proveído del 10 de noviembre de 2016 (rad. 56282), el Consejo de Estado dijo que en virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, el juez debe observar y sustentar su análisis en los instrumentos jurídicos internacionales de protección de derechos humanos y del derecho internacional humanitario «bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de "*ius cogens*"»; y en la sentencia del 23 de noviembre de 2016 (rad. 44312), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que a pesar de que Colombia no ha suscrito la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es evidente que ella «integra la más amplia noción de *ius cogens*», por ende, no la



Aunado a ello se resalta que como la acción penal y la administrativa [disciplinaria] comparten una finalidad común frente a este tipo de crímenes (específicamente, el que nos concierne en este asunto), cual es la protección tanto de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la justicia como del interés público y de los derechos de la humanidad, a las dos las cobija la imprescriptibilidad como herramienta para garantizar dicha finalidad.

En este sentido, el Consejo de Estado expresó que las consecuencias de la categoría jurídica de estos crímenes «se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efecto en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad [léase también crimen de guerra] a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno»²⁶.

Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷, la Corte Suprema de Justicia²⁸ y el Consejo de Estado²⁹ han considerado inadmisibles las disposiciones de prescripción plasmadas en el ordenamiento interno que impliquen la obstrucción del proceso de investigación y sanción de los responsables de esta clase de actos constitutivos de graves violaciones de los derechos humanos, pues con ello se desconoce la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos.

Dicho lo anterior, tenemos que del análisis efectuado por la Sala Disciplinaria para declarar prescrita la acción disciplinaria dentro del proceso IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354, seguido en contra de los tres miembros del Ejército Nacional ya identificados, por la falta gravísima prevista en el artículo 48-7 del CDU y catalogada como homicidio de una persona civil que no participaba en el conflicto armado interno cuando fue atacado por la escuadra (privación arbitraria de la vida), se advierte que su decisión se basó en una norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico interno:

[E]l término de doce (12) años previsto por el legislador, diferenciado y razonable para investigar las faltas disciplinarias señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, replicadas en el artículo 69 de la Ley 836 de 2003, y las referidas hoy en día por el artículo 88 de la Ley 1862 de 2017 (que afecten gravemente el derecho internacional humanitario), debe cumplirse.

«sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad».

²⁶ Sección Tercera, Subsección C, proveído del 7 de septiembre de 2015 (rad. 47671).

²⁷ Sentencia del 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs Perú.

²⁸ AP, 22 sep. 2010, rad. 30380.

²⁹ *Op. cit.* pie de página 25.



En el caso que nos ocupa los hechos presuntamente irregulares constitutivos de la falta disciplinaria prevista en el artículo 48, numeral 7 de la Ley 734 de 2002, habrían sido ejecutados el día 4 de julio de 2005, por lo tanto, la prescripción operaba a partir del 4 de Julio 2017, y a esta fecha no se había notificado la decisión definitiva. // Así las cosas, la presente acción disciplinaria prescribió en el trámite de notificación del fallo de primera instancia [...].

No obstante, en la medida en que, como ya se vio, el examen de prescripción de la falta aquí analizada no podía hacerse con sujeción a las reglas limitativas propias del ordenamiento disciplinario interno, se procede, para este caso concreto, en ejercicio del control de convencionalidad, y en virtud del carácter consuetudinario de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (*ius cogens*), a inaplicar el término prescriptivo de doce años señalado en la ley disciplinaria para dicha clase de faltas y, en consecuencia, se revocará la decisión del 9 de octubre de 2018, proferida por la Sala Disciplinaria, para que en su lugar, se proceda a resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los sancionados.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida el 9 de octubre de 2018 (radicación interna 161-6002) por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se resolvió declarar prescrita la acción disciplinaria seguida dentro del proceso IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354, en contra de los miembros del Ejército Nacional: teniente JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR, y soldados profesionales MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ y GENNER ORLANDO TOCARÍA PRADA; y en su lugar, proceda a resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los sancionados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, con la advertencia de que contra ella no procede recurso, tal y como lo dispone el artículo 127, inciso final, del CDU. Para efecto de las comunicaciones que sobre el particular se les envíen, se relacionan los folios del expediente en donde obran las direcciones:

- LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA (apoderada de los sancionados JOSÉ JAVIER SUÁVITA AGUILAR y GENNER ORLANDO TOCARÍA PRADA): ff. 312 y 331, c. o. 10.
- LUIS FELIPE MOLANO GAITÁN (defensor de oficio del sancionado MARCOS ONEL BLANCO GUTIÉRREZ) ff. 332 y 345, c. o. 10.




— FRANCISCO JAVIER HENAO B. (apoderado de las víctimas): f. 347, c. o. 10.

TERCERO: Efectuar las anotaciones pertinentes en el Sistema División de Registro y Control y Correspondencia, Grupo SIRI, de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Devolver la actuación a la oficina de origen, una vez cumplidos los requerimientos de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

IUS 2010-46603 IUC D-2010-653-232354.

Handwritten mark

